LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 6.427)

Artículo 1° - Establécese un régimen especial de Presentación Espontánea y Regularización de Deuda en las Condiciones y Plazos que determina la presente Ordenanza - en su parte general y/o específica y sus disposiciones reglamentarias pertinentes, por los siguientes tributos .

- Derecho de Registro e Inspección.
- Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.
- Derecho de Abasto, Matadero e Inspección Veterinaria.
- Derecho de ocupación del Dominio Público.
- Tasa Retributiva de Servicios: Entidades Civiles en Parque Independencia (Art. 90° O.G.I.), exclusivamente.
- Derecho de Cementerio para Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales y sepulturas en elevación (Art. 14° inc. f)) O.G.I.).
- Derecho de Cremación "por Residuos Patológicos" (incorporado al Art. 26° O.G.I. por Ordenanza 6121/95), exclusivamente.
- Tasa de Mantenimiento, Vigilancia y Servicios Diferenciales en calle Córdoba Peatonal (Orde nanza 5.057/90).

Las deudas que resulten de la caducidad de planes de pago oportunamente suscriptos relacionados con las Tasas y Derechos señalados en el presente Artículo.

DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 2° -** Quedan alcanzadas por el régimen exceptivo que se establece, las deudas por los gravámenes indicados en el Art. 1° de la presente, cuyos vencimientos hubieran operado al 30/04/97 aun cuando se hubiere intimado su declaración y pago, se hallen en proceso de determinación o en trámite de exigencia por vía judicial.
- **Art.** 3° Condónase los intereses resarcitorios devengados en la medida que fija el presente régimen, como así también las multas fiscales de cualquier índole, aplicadas o que correspon da aplicar, en las condiciones establecidas en los párrafos siguientes.

Serán condonadas las multas originadas por ajustes fiscales, siempre que la deuda principal se regularice dentro del presente régimen o se haya regularizado con antelación mediante pago de contado o convenio en cuotas y a condición que la sanción no se halla incluido en la regula rización señalada.

En todos los casos, la condonación total de la multa procederá en la medida en que la deuda fiscal con sus accesorios correspondientes, sea cancelada integramente por el contribuyente en las condiciones pactadas originalmente.

Asimismo serán condonadas aquellas multas fiscales de carácter formal, siempre que el in cumplimiento origen de la misma sea regularizado dentro de la vigencia del presente régimen especial o lo haya sido con anterioridad al mismo, en éste último caso será procedente, bajo pedido expreso ante el organismo competente, en tanto que las mencionadas sanciones no hubieren sido ya abonadas o bien regularizadas mediante plan de pago vigente en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el Art. siguiente.

Art. 4° - En virtud de lo establecido en el artículo anterior, quedan excluidas del presente régimen las deudas y sanciones fiscales ya regularizadas mediante convenio de pago que se encuentren al cobro en vía administrativa o judicial y que no se hallen en estado de caducidad a la fecha de sanción de ésta Ordenanza, las cuales deberán cumplimentarse en los términos oportunamente acordados.

- **Art.** 5°- Las obligaciones fiscales que se regularicen por el presente régimen especial, se determinarán con la siguiente metodología:
- Deudas hasta el 31 de Diciembre de 1991: se le aplicarán los intereses y en su caso, las actuali zaciones correspondientes hasta dicha fecha en función a las normativas pertinentes, adicionán dose desde el 01/01/92 hasta el efectivo acogimiento al presente régimen un interés del 1% (uno por ciento) mensual directo, calculado por mes o fracción, sobre la deuda determinada al 31/12/91.
- Deudas posteriores al 31 de Diciembre de 1991: se adicionará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el efectivo acogimiento un interés del 1% (uno por ciento) mensual directo sobre el capital adeudado, calculado por mes o fracción.
- **Art.** 6° Durante la vigencia del presente régimen, toda solicitud de acogimiento, aclaraciones y trámites referidos a la regularización dispuesta, estarán exentos de los Derechos de Oficinas correspondientes.
- **Art.** 7° El acogimiento expreso a los beneficios de la presente Ordenanza significan pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza, constituyendo desistimiento total o parcial, en forma expresa, de cualquier recurso interpuesto o no sobre su procedencia o alcance. En ningún caso la presente Ordenanza dará derechos a repetición de gravámenes, multas, intereses o actualizaciones de deudas que se hubieren abonado a la fecha de su promulgación.
- **Art. 8**° Establécese como fecha de vencimiento del presente régimen especial, el último día hábil del mes subsiguiente al de la fecha de su promulgación, quedando facultado el Departamento Ejecutivo, de considerarlo pertinente, a prorrogar dicho vencimiento en las mismas condiciones establecidas, hasta un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos.
- **Art. 9**° El acogimiento al presente régimen especial, se efectivizará a través de la declaración y pago del gravamen neto con mas los accesorios correspondientes, en las siguientes condiciones y términos:
- a) Mediante pago al contado: gozará de una quita adicional del 30% (treinta por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92.
- b) Mediante convenio de pago de hasta 6 (seis) cuotas mensuales: en éste caso la quita adicional será del 15% (quince por ciento), en los intereses devengados a partir del 01/01/92.
- c) Mediante convenio de pago desde 7 (siete) hasta 12 (doce) cuotas mensuales: una quita adicional del 10% (diez por ciento) en los intereses devengados a partir del 01/01/92.
- d) Mediante convenio de pago: de hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales.
- En todos los casos los planes de pago se instrumentarán de la siguiente manera: la primer cuota tendrá el carácter de pago a cuenta y las restantes, con mas un interés del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldos, serán iguales y consecutivas. El importe de cada cuota se determinará por sistema francés, y no podrá ser inferior a \$ 25 (veinticinco pesos).
- **Art. 10°** La acumulación de 3 (tres) cuotas mensuales impagas, consecutivas o alternadas, o atraso de 150 (ciento cincuenta) días corridos en el pago de 1 (una) cuota, producirá la caducidad automática del respectivo plan de pago, y el inmediato requerimiento del total de la deuda por vía de apremio. Asimismo, causará la pérdida de la condonación prevista en el Art. 3°, en proporción a la deuda impaga, a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen.
- Las cuotas abonadas fuera de término, que no impliquen caducidad del plan de pago, devengarán los accesorios que correspondan según las disposiciones vigentes.
- **Art. 11**° Durante el lapso de acogimiento a los beneficios que acuerda la presente Ordenanza, no se iniciarán nuevas acciones judiciales, ni se proseguirán las iniciadas, salvo las acciones precautorias en resguardo del interés municipal.
- **Art. 12**° El acogimiento de los beneficios que acuerda la presente Ordenanza, interrumpe la prescripción en todos los aspectos y no enerva las facultades de verificación del organismo fiscal, pudiendo determinar ajustes tributarios, aplicar multas, y exigir intereses y, de corresponder, actualizaciones.
- **Art. 13**° En caso de concursos preventivos, cuya formalización haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento fijado para el acogimiento al presente régimen siempre que se provea favorablemente a su apertura, el organismo municipal actuante queda facultado con respecto al gravamen y deudas fijadas en los Artículos 1° y 2° y con los beneficios de la presente

Ordenanza, a proceder, según se trate de créditos con privilegio o con carácter Quirografarios, conforme las condiciones que se estipulan en los incisos que a continuación se detallan:

- A) Respecto a los créditos con privilegio, a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta 2// (dos) años, contado de la fecha de vencimiento general de acogimiento de ésta Ordenanza, a// partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda verificada o declarada admisible, sin quita alguna y con mas los intereses previstos en las normas vigentes que se devenguen /// durante el período de gracia, de la siguiente manera:
- A1) Al contado.
- A2) Mediante el plan de facilidades establecido en el Art. 9°.
 - Los beneficios mencionados precedentemente serán aplicados en la forma ut-supra prevista,/ salvo para el supuesto de que la propuesta de acuerdo efectuada por el concursado para acree dores privilegiados implique una mejora en cuanto a las condiciones de pagos, plazos y perío dos de espera, en cuyo caso deberá optarse por votar favorablemente dicha propuesta.
- B) Respecto de los créditos Quirografarios, a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera que no exceda de dos años.

 Dentro del presente régimen especial, no está autorizado aceptar quitas ni condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal. En cuanto a las facilidades de pago deberá estarse a los plazos máximos previstos en el Art. 9° inciso d) de la presente Ordenanza, salvo para el supuesto de que la propuesta de pago efectuada por el concursado fuera de plazo inferior al establecido en el Artículo mencionado, en cuyo caso deberá accederse a votar favorablemente dicha propuesta.
- **Art. 14**° En los casos de quiebra, el Organismo fiscal, podrá prestar consentimiento a la propuesta de avenimiento formulada por el fallido en términos legales, previo formal acogimiento del mismo a los beneficios de la presente Ordenanza.

En tal supuesto, la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra.

Art. 15° - En caso de responsables que se hallen sometidos a juicios de ejecución fiscal o con tencioso-administrativo judicial, el acogimiento deberá formalizarse en la actuación o expediente respectivo, e implicará allanamiento o renuncia a toda acción relativa a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio y los honorarios que correspondieran a los representan tes del fisco.

Invítase a los representante judiciales de la Municipalidad de Rosario a adherir al presente Régimen de Regularización Tributaria, concediendo quitas sobre sus honorarios a los contribuyentes que se acojan a sus beneficios. El pago de dichos honorarios, a opción del contribuyente podrá fraccionarse, como máximo, en tantas cuotas como las existente en el plan de facilidades escogido.

Art. 16° - El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar las disposiciones de la presente Ordenanza dentro de los 30 (treinta) días corridos de la fecha de su promulgación.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS

- Derecho de Registro e Inspección:
- **Art. 17**° Los titulares de negocios en funcionamiento no habilitados, podrán regularizar tal situación durante la vigencia del presente régimen, siempre que el local sea reglamentariamente habilitable según normativa vigente al efecto.

En éstos casos, a todos los fines fiscales, las áreas de aplicación aceptarán exceptivamente como válida las fechas de inicio de actividades que declaren tales responsables.

Para que ésta franquicia cobre efecto, los citados titulares deberán normalizar al unísono su situación reglamentaria conjuntamente con la tributaria emergente con los alcances del presente régimen especial y dentro, exclusivamente, de su vigencia.

- Gravámenes Especiales:

Art. 18° - Establécese que para los gravámenes Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos y Tasas a Entidades Civiles en Parque Independencia, cuando el sujeto obligado revista el carácter de Asociación Civil sin fines de lucro, con personería jurídica, podrán solicitar una extensión en la cantidad de cuotas a las establecidas en el Art. 9° inciso d) de la presente, de hasta 48 cuotas mensuales, adecuando, en tal caso, la extensión de plazo a las condiciones establecidas en el Art. 9°.

Art. 19° - Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M. **Sala de Sesiones,** 7 de Julio de 1997.-